

Radicación Interna: T-2021-00158  
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00158-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace: [T-2021-00158](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta.033

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Dina María Martínez Jiménez, contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida, y al Mínimo Vital.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**PRIMERO:** El 8, y 10 de marzo de 2021, presentó ante el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, solicitud de confirmación de Pago de títulos de Embargo de Alimentos del señor Guillermo Moreno Ortega, que es el padre de sus menores hijos, que labora en la Armada Nacional, de las solicitudes hasta la fecha no ha recibido respuesta.

**SEGUNDO:** Que los dineros de los depósitos son el medio para sostener a su familia, por lo cual se ha visto afectado su mínimo vital. Razón por lo cual presenta la acción de tutela.

**TERCERO:** Por lo cual al no confirmarse el título se le causo una amenaza al Mínimo Vital, razón por la cual presenta la acción Constitucional.

#### 2. PRETENSIONES

Radicación Interna: T-2021-00158

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00158-00

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia que se le ordene al Juzgado a dar respuesta a su solicitud de confirmación de Pago de Títulos de Embargo de Alimentos del señor Guillermo Moreno Ortega.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 16 de marzo de 2021, y se ordenó la notificación al Juzgado accionado. En la misma se ordenó la vinculación del señor Guillermo Moreno Ortega.

El 19 de marzo del hogaño, da respuesta el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho frente a la solicitudes presentadas por la hoy accionante, indicando las solicitudes presentadas la parte actora una por una (**PRIMERA:** Solicitud del 2 de febrero de 2021- Solicitud de información para tramitar los títulos que reposan en el Banco Agrario, la cual le respondió el Juzgado accionado el 3 de febrero del mismo año, que indicara la radicación del proceso; **SEGUNDO:** El 4 y 8 de febrero del 2021, la accionante suministra la información y anexa un pantallazo del listado de títulos .**TERCERO:** El 13 de febrero de 2021, la actora envía un correo remitiendo constancia del envío del primer título valor depositado en Banco Agrario de fecha 13 febrero de 2014, y el 15 de febrero del mismo año el Juzgado solicita a la accionante que suministré la radicación del proceso. **CUARTO:** El 5 de marzo de 2021, se le informo a la interesada hoy accionante que no se encontró proceso a nombre de ella en los Libros radicadores, ni en el TYBA y que en Banco Agrario, los depósitos Judiciales a cargo de la cedula referenciada aparecen a nombre de otra señora. Anexa el pantallazo de los Depósitos Judiciales del 2014). Bajo lo anterior considera que ha dado respuesta a la hoy actora y que el deber de los peticionarios es suministrar por mínimo el número de radicación del proceso a consultar. <sup>ver nota1</sup>

A través de correo electrónico el vinculado señor Guillermo Moreno Ortega, manifiesta la intención de que se confirme los Depósitos Judiciales, los cuales indica que están a disposición del Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, por concepto de Alimentos Adeudados. <sup>Ver nota2</sup>

El 5 de marzo del 2021, se declara la nulidad de lo actuado y se ordena la vinculación del Banco Agrario de Colombia, oficiándose a la Entidad Bancaria para que suministre la relación de depósitos Judiciales que corresponde al proceso iniciado por la señora Dina María Martínez Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía número 32.762.933, y demandado Guillermo Moreno Ortega identificado con cedula de ciudadanía número 72.165.724, y ante qué Juzgado. En

---

<sup>1</sup> N° archivos digitales 07 al 07.9 del Expediente de Tutela

<sup>2</sup> N° 08 Ibídem

Radicación Interna: T-2021-00158

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00158-00

el mismo se ordenó a la accionante y al vinculado que suministre la información de la radicación de proceso. <sup>Ver nota3</sup>

El 6 de marzo del hogaño da respuesta el Banco Agrario de Colombia, y anexa con la misma la relación de los depósitos Judiciales Pendientes por pagar que aparecen a nombre de la señora Dina María Martínez Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía número 32.762.933, lo cuales fueron descontados al señor Guillermo Moreno Ortega identificado con cedula de ciudadanía número 72.165.724 los depósitos dispuestos ante el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla. <sup>Ver nota4</sup>

El 8 de abril del hogaño da respuesta la accionante indicando que el radicado es el número 1211 del 2013. En la misma fecha el vinculado Guillermo Moreno Ortega, señala la misma radicación. <sup>Ver nota5</sup>

El 15 de abril del 2021, se dictó sentencia concediendo el amparo, y ordenándose al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación localice el Expediente radicado bajo el número 1211 del 2013, en el cual es demandante la Sra. Dina María Martínez Jiménez, contra Guillermo Moreno Ortega, y previo estudio del mismo de trámite a la solicitud de Confirmación de Depósito Judicial, presentado por la Sra. Dina María Martínez Jiménez, en un término perentorio 48 horas. <sup>Ver nota6</sup>

El 21 de abril del mismo año el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, presenta memorial de Nulidad y/o Impugnación de la providencia fecha 15 de abril del 2021. La misma con la solicitud de la vinculación de la Armada Nacional de Colombia. <sup>ver nota7</sup>

El 29 de abril del 2021, se procedió a declarar la Nulidad y ordenó la vinculación de la Armada Nacional de Colombia- Oficina de Recursos Humanos y Pagaduría, **oficiándose** para que suministrara al despacho copia de los oficios o comunicaciones que sirvieron de soporte o fundamento para realizar los descuentos al Sr. Guillermo Moreno Ortega; También se le **requirió a la accionante** para que suministraran al despacho copia de cualquier documento o actuación en relación al proceso de alimentos referenciado por ellos como 1211 de 2013, de **igual forma sirviera indicar** quien es la Sra. Daisy Vergara Guzmán y su correo electrónico. En la misma se **ordenó oficial** al Juzgado 13° Civil Municipal de Barranquilla, para que rinda un informe sobre el proceso 2012-00162-00 y si en él se ordenaron Medidas Cautelares contra el Sr. Guillermo Moreno Ortega.; y al Juzgado 9° Administrativo de Barranquilla, para que rinda un informe de los depósitos Judiciales depositados consignados a la cuenta del Juzgado en razón de una Medida Cautelar contra el Sr. Guillermo Moreno Ortega. <sup>ver nota8</sup>

El 30 de abril del 2021, se recibe confirmación del correo recibido por parte de la Dirección de Asuntos Legales y Administrativos de la Armada Nacional. <sup>Ver nota9</sup>

---

<sup>3</sup> N° 09 al 09.3 Ibídem

<sup>4</sup> N° 10 al 10.3 Ibídem

<sup>5</sup> N° 13 al 14 Ibídem

<sup>6</sup> N° 15 Ibídem.

<sup>7</sup> N° 16 Ibídem.

<sup>8</sup> N° 17 Ibídem.

<sup>9</sup> N° 23 Ibídem.

Radicación Interna: T-2021-00158

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00158-00

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho frente al proceso 2012-00162-00, demandante la Sra. Daisy Vergara Guzmán, y demandado el Sr. Guillermo Moreno Ortega, (En providencia de fecha 12 de marzo de 2012 se negó el mandamiento de pago; y marzo 28 de 2012, se retira la demanda) anexa pantallazo del libro radicador, y de la Consulta de Títulos no encontrando Títulos a nombre de la cédula del Sr. Guillermo Moreno Ortega. <sup>Ver nota10</sup>

3 de mayo de 2021, da Respuesta el Juzgado 9° Administrativo de Barranquilla, señalando que no tiene conocimiento del por qué fueron consignados en su cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario los Títulos a nombre del Sr. Guillermo Moreno Ortega, ya que los mismo no pertenecen a ningún proceso de su Juzgado. (anexa la relación de Títulos). <sup>ver nota11</sup>

En la misma fecha da respuesta el Banco Agrario de Colombia, indicando que solo es un ente recaudador y pagador y las actuaciones que realizan son las ordenadas por una orden Judicial, que revisado encuentra títulos pendientes para pagar y que no se refleja en su base de datos la autorización de confirmación para el pago de los mismos, por parte del titular de la cuenta judicial. (anexa la relación de los títulos Judiciales) <sup>ver nota12</sup>

El 4 de mayo del 2021, da respuesta el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, manifestando las actuaciones desplegadas por su despacho para localizar el expediente objeto de tutela. (anexa relación de títulos) <sup>Ver nota13</sup>

En la misma fecha el Juzgado 9° Administrativo de Barranquilla, señalando que no tiene conocimiento del por qué fueron consignados en su cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario los Títulos a nombre del Sr. Guillermo Moreno Ortega, ya que los mismo no pertenecen a ningún proceso de su Juzgado. <sup>Ver nota14</sup>

El 11 y 12 de mayo del 2021, da respuesta la Armada Nacional de Colombia, - Departamento de Nomina y Area de Prestaciones Sociales. <sup>15</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

---

<sup>10</sup> N° 24, 25,26 Ibídem.

<sup>11</sup> N° 27, 28,29 Ibídem.

<sup>12</sup> N° 30, 32,33 Ibídem.

<sup>13</sup> N° 34, 35 Ibídem.

<sup>14</sup> N° 36,37 Ibídem.

<sup>15</sup> N° 39, 40, 41, 42 Ibídem.

Radicación Interna: T-2021-00158

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00158-00

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### **1. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente la presente acción Constitucional y de ser procedente establecer si el Juzgado accionado está vulnerándole algún derecho fundamental a la accionante, al no darle trámite a la solicitud.

### **3. CASO CONCRETO**

Radicación Interna: T-2021-00158

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00158-00

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare el derecho fundamental alegado, y en consecuencia se le ordene al Juzgado accionado darle trámite y decisión a la solicitud de confirmación de Depósito Judicial.

De la Revisión al Expediente de Tutela se observa en el informe suministrado por el Banco Agrario de Colombia, que con la cedula de Ciudadanía de la accionante y del vinculado Guillermo Moreno Ortega, están consignados a órdenes del Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, y del Juzgado 9° Administrativo de Barranquilla depósitos Judiciales Pendientes Por Pagar. <sup>Ver nota<sup>16</sup></sup>

Teniendo en cuenta la Relación de Títulos suministrada por el Banco Agrario de Colombia, se ordenó al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, la localización del Expediente de Referencia 1211 del 2013, iniciado por Sra. Dina María Martínez Jiménez, contra Sr. Guillermo Moreno Ortega, sin obtener resultados en la búsqueda de mismo.

Aunado a lo anterior se ofició al Juzgados 9° Administrativo de Barranquilla, y al Juzgado 13° Civil Municipal de Barranquilla, para ver si registraban algún proceso contra el Sr. Guillermo Moreno Ortega, señalándose en los mismos: **Primero:** El Juzgado 9° Administrativo de Barranquilla, que a pesar de tener depósitos consignados en su cuenta del Juzgado los mismo no tienen trámite de proceso Pendiente; **Segundo:** El Juzgado 13° Civil Municipal de Barranquilla, indicó las actuaciones surtidas por su despacho (En providencia de fecha 12 de marzo de 2012 se negó el mandamiento de pago; y marzo 28 de 2012, se retira la demanda).

Ahora bien del Informe rendido por la Armada Nacional de Colombia-Departamento de Nomina, notamos que inicia exteriorizando que en el Sistema Integrado para la Administración del Talento Humano – SIATH, que de acuerdo al oficio 1211 del 14 de noviembre de 2013, le fue aplicado el embargo y retención del 50% del Salario, primas de navidad, vacaciones, y servicios devengados por el Sr. Guillermo Moreno Ortega, desde el mes de enero del 2014 a la fecha, dineros que explica haber sido consignados al **Banco BBVA**, a la cuenta Personal de la Accionante. (Por lo cual aporta la constancia de Certificación de los últimos tres meses). los certificados anexados indican que los Embargos son del **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.**

Mencionando “referente a la relación de títulos consignados en el Banco Agrario, se informa que estos no corresponden a valores descontados por la División de nómina” y que había dado traslado al área de Prestaciones Sociales para verificar si corresponde a Cesantías.

---

<sup>16</sup> N° 10 al 10.3 Ibídem

Y, en el segundo informe, esa Area de Prestaciones Sociales <sup>véase nota 17</sup> señala que esos descuentos corresponden a una actuación de un Juzgado que identifica como "Noveno de Paz del Distrito de Barranquilla", aportando un ejemplar del oficio correspondiente a una "Conciliación de Ofrecimiento de alimentos" realizada entre los señores Dina María Martínez Jiménez y Guillermo Moreno Ortega en el año 2013.

Por lo que la Referencia 12-11 de 2013 suministrada por la accionante, parece corresponder a la fecha de la actuación de ese Juzgado Noveno de Paz y a consecuencia del mismo se ha generado todo un enredo por la Armada Nacional de enviar esos descuentos a los Juzgados Noveno de Familia y Noveno Administrativo de esta ciudad, en lugar de ser depositados en una cuenta de ahorro de la accionante, como dice ese oficio.

Por lo que efectivamente se concluye que esa entidad la Armada Nacional y no el Juzgado accionado Noveno de Familia de Barranquilla quien está vulnerando el derecho de la accionante Dina María Martínez Jiménez de recibir oportunamente esos descuentos alimentarios; por lo que se le ordenará a la misma que termine la generación de nuevos títulos de depósito judicial a dichos despachos, y proceda a la consignación directa de los mismos a su favor. Donde la accionante deberá cumplir con los pasos señalados en ese informe para obtenerlos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha señora sí está inmersa en una situación muy peculiar y extraña en que los dineros descontados al señor Guillermo Moreno Ortega durante más de siete años, están asignados por error en dos despachos judiciales que no tienen un expediente en el cual tomar decisiones al respecto de ellos, lo cual efectivamente está afectando sus derechos y que hay que dar las órdenes para que ello cese; por lo que se avalará la solución señalada por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada en el sentido de que se ordene a esos despachos que procedan a la entrega correspondiente a esa Beneficiaria.

En todo, caso si las reglas tecnológicas del actual Sistema de entrega de Títulos no permitan hacer el pago directo a la accionante, deberán estos despachos hacer las gestiones para que esos dineros sean reintegrados a la Armada Nacional y sea esa entidad quien los cancele.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>17</sup> Archivo digital "41 Respuesta Armada 0641\_028462"

Radicación Interna: T-2021-00158

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00158-00

1º.- Conceder el amparo solicitado por la señora Dina María Martínez Jiménez en contra del Area de Prestaciones sociales de la Armada Nacional y en consecuencia: Ordenar la Armada Nacional Dirección de Prestaciones Sociales que dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación de la presente decisión, de la orden de no generar nuevos títulos de depósito judicial a favor de los Juzgados 9º de Familia y 9º Administrativo de Barranquilla y proceder a cancelar los descuentos realizados al señor Guillermo Moreno Ortega directamente a la accionante. Donde la accionante deberá cumplir con los pasos señalados en ese informe para obtener que ellos sean consignados a su cuenta.

2º) Ordenar a los Juzgados 9º de Familia y 9º Administrativo de Barranquilla, que dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación de la presente decisión, procedan a hacer las gestiones para ordenar y hacer efectivo el pago a favor de la accionante señora Dina María Martínez Jiménez de los dineros que por error de la Armada Nacional fueron puestos a su Disposición.

En el caso de que las reglas tecnológicas del actual Sistema de entrega de Depósitos judiciales no les permitan hacer el pago directo a la accionante, deberán hacer las gestiones para que esos dineros sean reintegrados a la Armada Nacional y sea esa quien los cancele

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
*Alfonsu Castellu*

  
CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Radicación Interna: T-2021-00158

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00158-00

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc7d7cf7ceea03a4c593e95468b8fdfe062f5cbd56438c24a4ddeb532d8fea46**

Documento generado en 13/05/2021 04:22:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**